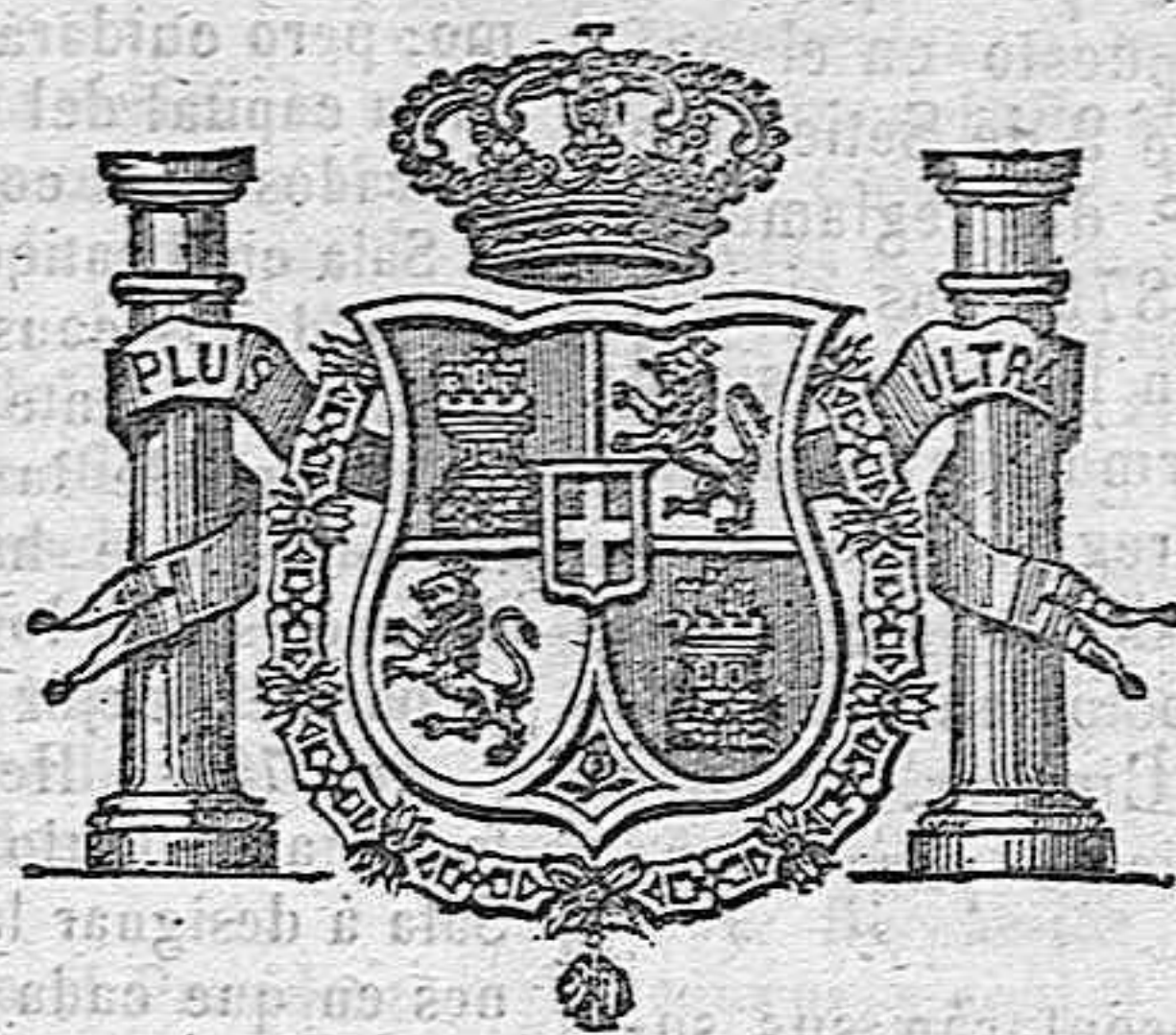


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

Las noticias recibidas durante el dia de hoy son satisfactorias: la persecucion de las partidas carlistas ha principiado con actividad quedando limpia de aquellas el Maestrazgo. El Capitan general de las Vascongadas derrotó y dispersó ayer en Iturrioz á la faccion del cura de Santa Cruz. Las facciones de Navarra acosadas por las columnas del ejército han abandonado aquella provincia, refugiándose en la de Guipúzcoa perseguidas por las tropas. En Cataluña se acogen á indulto muchos carlistas y tanto allí como en las Vascongadas y Navarra

se reanima notablemente el espíritu liberal del pueblo y se organizan fuerzas Ciudadanas.

Lo que me apresuro á publicar por medio de este Boletín para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Segovia 28 de Enero de 1873.

El Gobernador,
JUAN ANGEL GAVICA.

CIRCULAR.

Declaradas por la Excmo. Diputacion provincial en la sesion extraordinaria celebrada en el dia 25 del actual las vacantes de Diputados provinciales por los distritos de Villacastin, Coca y Fuentepiñel, y de conformidad con lo que preceptúa el art. 35 de la ley orgánica provincial, se convoca á los Colegios electorales que pertenecen á dichos distritos para la eleccion extraordinaria de un Diputado provincial que á cada uno de ellos corresponde; lo cual deberá tener efecto en los dias 16, 17, 18 y 19 del próximo Febrero, con arreglo al art. 100 de la ley electoral, y siguiéndose los procedimientos y trámites establecidos en el 101 y siguientes de la misma ley electoral y sus concordantes.

Distrito de Villacastin.

Comprende los pueblos siguientes: Villacastin. Bercial. Cobos de Segovia. Ituro. Lastras del Po-

zo. Labajos. Marugan. Monterrubio. Muñopedro. Marazoleja. Marazuela.

Distrito de Coca.

Coca. Ciruelos de Coca. Bernuy de Coca. Nava de la Asuncion. Moraleja de Coca. Fuente de Santa Cruz. Santiuste de San Juan Bautista, Villagonzalo y Villeguillo.

Distrito de Fuentepiñel.

Fuentepiñel. Lastras de Cuelar. Outalvilla. Agrados. Torrecilla del Pinar. Fuente el Olmo de Fuentidueña. San Miguel de Bernuy. Fuentesoto. Torreadrada. Castro de Fuentidueña. Cobos de Fuentidueña, Cozuelos, Fuentesauco.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos que pertenecen á los distritos en que han de verificarse las elecciones extraordinarias, den exacto cumplimiento á las prevenciones contenidas en esta circular.

Segovia 28 de Enero de 1873.—

El Gobernador,
JUAN ANGEL GAVICA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

El dia 15 de Febrero próximo y hora de doce á dos de la tarde, ante el Alcalde de Miguelañez, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, tendrá lugar la subasta por pujas á la llana del aprovechamiento forestal de 2.000 pinos del monte denominado «Pinar de la Comunidad» bajo el tipo de 814 pesetas.

Segovia 28 de Enero de 1873.—
El Gobernador, Juan Angel Gavica.

VIGILANCIA.

En la noche del diez y nueve de los corrientes, se ha fugado de la casa paterna y pueblo de Fuente de Santa Cruz, Agapito Gutierrez, de diez y siete años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz afilada, sin pinta de barba; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño de Bernardos negro, sombrero redondo y una manta de mulas á los hombros.

Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de referido sujeto, y caso de ser habido lo pondrán con las seguridades debidas á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Segovia 24 de Enero de 1873.—El Gobernador, Juan Angel Gavica.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Subsecretaría.—Negociada 2.º—
Circular.

Con objeto de impedir el contrabando de efectos de guerra que viene haciéndose por varios comerciantes de la Peninsula en confabulacion con otros extranjeros, y para evitar que los enemigos del sosiego público se provean del armamento y municiones, que á la sombra de la Ley se introducen y circulan por la Nacion: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, hasta nueva orden, queden en suspenso todas las autorizaciones que por este Ministerio se han concedido para introducir y circular armas y pertrechos de guerra, debiendo venir en lo sucesivo informadas por las autoridades militares y los Gobernadores civiles de provincia las instancias que, solicitando dicha concesion se dirijan á este Centro.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1873.—El Subsecretario J. Antonio Corcuera.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

(Gaceta del 19 de Enero de 1873.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la Coruña lo que sigue:

«Enterado S. M. de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio en 11 del corriente, relativa á si es aplicable el caso 11 del art. 76 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 á los mozos que, reuniendo las condiciones que en él se determinan, tienen uno ó mas hermanos sirviendo en la segunda reserva.

Visto el referido caso 11 de la vigente ley de reemplazos.

Vistos los artículos 5.º, 17, 18 y 19 de la ley de 29 de Marzo de 1870:

Visto el segundo párrafo de la segunda disposicion transitoria de la propia ley.

Considerando que segun los citados artículos 17 y 18, la segunda reserva se forma con los jóvenes de 20 años que escedan del contingente anual fijado por las Cortes para cubrir las bajas del ejército permanente, no teniendo aquellos mas limitaciones en el ejercicio de su derecho que las de no poder contraer matrimonio hasta cumplido el primer año de servicio, ni cambiar de residencia ó domicilio, ni viajar por la Península y el extranjero, sin dar prèvio conocimiento al Jefe de la reserva de la provincia á que pertenecen.

Considerando segun el 19, que la segunda reserva no puede en todo ni en parte ser puesta sobre las armas sino en virtud de una ley:

Considerando que lo prescrito en la mencionada segunda disposicion transitoria de la ley de 24 de Marzo de 1870, que los individuos que se hallan en la segunda reserva no pueden ser tenidos como soldados toda vez que como esceptuados ingresan en ella, ni estimarse por tanto aplicables á los mismos los beneficios de la disposicion, objeto de la consulta, en atencion á que la reserva á que el caso 11 se refiere sobre no gozar de las indicadas ventajas y poder ser llamada al servicio activo sin necesidad de una ley, estaba sujeta á la Ordenanza militar y tenia otras no pequeñas limitaciones; el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver en sentido negativo la consulta hecha por V. S. declarando que no es aplicable el ya citado caso 11 á los mozos que tienen uno ó mas hermanos en la segunda reserva.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de regla general en casos semejantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1873. — El Subsecretario, Juan Antonio Cordera. — Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la Cátedra de Fisiología, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la

cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la universidad de esta Corte en la forma prevenida en el tit. 2.º de dicho reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere el título de Doctor en la Facultad de Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Madrid, en el improrogable término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que ha de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso

Madrid 8 de Enero de 1873. — El Director general, Cayetano Rosell.

Gaceta del día 24 de Diciembre, núm. 359

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

LIBRO SEGUNDO.

Del juicio oral.

TITULO III.

CAPITULO V.

De las diligencias preparatorias para la constitucion del Tribunal del Jurado.

Art. 698. El Tribunal del Jurado se reunirá cada trimestre en las poblaciones que la Sala de lo criminal de la Audiencia acordare.

Los trimestres serán de 1.º de Octubre á 31 de Diciembre.

De 1.º de Enero á 31 de Diciembre.

De 1.º de Abril á 30 de Junio, y

De 1.º de Julio á 30 de Setiembre.

Art. 699. En cada trimestre se constituirán tantos Tribunales de Jurado cuantos permitiere el número de Magistrados que compongan la Sala de lo criminal de la Audiencia.

Art. 700. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, la Sala de lo criminal de cada Audiencia hará en los días 16 de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio un alarde general de las causas que con arreglo á lo dispuesto en el art. 567 deban de hallarse en el trimestre próximo en estado de someterse al Jurado.

Con vista del alarde referido, la Sala procederá acto continuo á dividirse en secciones de tres Magistrados cada una, distribuyendo entre las que se formen todos los partidos judiciales á que correspondieren las causas que han de so-

2

meterse al Jurado en el trimestre próximo; pero cuidará de que siempre quede en la capital del distrito uno ó mas Magistrados que con el auxilio de los de la Sala civil atiendan al despacho ordinario de las causas criminales.

El Presidente de la Sala presidirá la seccion de la capital ó cualquiera de las otras que hayan de reunirse en el distrito, segun lo considerase conveniente para el mejor servicio.

Art. 701. Hecha la distribucion conforme al artículo anterior, procederá la Sala á designar la poblacion ó poblaciones en que cada seccion haya de reunirse en el trimestre próximo dentro de los partidos que la hubiesen sido señalados.

Para hacer esta designacion la Sala observará las reglas siguientes:

1.º Señalará la capital de la Audiencia para la vista de las causas de los partidos próximos cuando por la facilidad de las comunicaciones entre ellos y dicha capital puedan concurrir á esta pronta y fácilmente los Jurados, partes interesadas y testigos.

2.º Se dará igual preferencia á las capitales de provincia y ciudades importantes para la vista de las causas de los partidos próximos á cada una de ellas, si tambien pudiese ser fácil y pronta la concurrencia de los Jurados, partes interesadas y testigos.

3.º En defecto de las capitales de distrito, de las capitales de provincias y de ciudades importantes que deban preferirse segun lo dispuesto en las dos reglas anteriores, se señalará la capital del partido á que correspondieren la causa ó causas que hayan de someterse al Jurado.

4.º Lo dispuesto en las reglas anteriores se subordinará á lo que se establezca en la ley de division territorial respecto á las poblaciones de cada distrito de Audiencia en que pueda reunirse el Jurado.

Art. 702. Hecha la designacion á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, procederá la Sala á determinar el orden sucesivo en que se ha de constituir cada Seccion de Magistrados con el Jurado en las poblaciones asignadas á ella para el trimestre.

Art. 703. Acto continuo uno de los Secretarios de la Sala sacará á la suerte 48 Jurados de la lista, que se formará con las de los partidos judiciales á que correspondan todas las causas que hayan de verse en cada poblacion. A medida que vaya sacando cada una de las 48 papeletas la entregará al Presidente, quien la leerá en alta voz.

Terminada esta operacion, la Sala fijará el día en que los 48 designados deban presentarse en el punto en que se haya de constituir el Tribunal del Jurado.

Antes de hacer el sorteo se excluirán de las listas las personas que los Tribunales de partido, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 697, hubiesen participado al Presidente de la Audiencia estar comprendidos en algunos de los casos expresados en los artículos 666 y 667, y los que hubiesen acreditado ante la misma Sala hallarse en idénticos casos.

Art. 704. Todos los actos mencionados en los cuatro artículos anteriores serán públicos y se harán constar por diligencia que estenderá y firmará uno de los Secretarios de la Sala en un libro cuyas hojas serán de papel de oficio, y estarán selladas y rubricadas por el Presidente, el cual tambien rubricará la diligencia.

Art. 705. Al siguiente día de haberse practicado los actos y diligencias mencionadas en los artículos precedentes, el Presidente de la Sala expedirá los despachos necesarios á los Tribunales de partido para que por medio de los Jueces municipales respectivos hagan saber á los 48 Jurados designados por la

suerte que concurren, bajo la responsabilidad establecida en el párrafo segundo del art. 383 del Código penal, en el día y sitio que la Sala hubiese señalado.

Art. 706. El Presidente remitirá tambien con la anticipacion necesaria al Tribunal del partido á que corresponda la poblacion en que el Jurado haya de constituirse, las causas que ante este deban verse, y dispondrá que los procesados presos sean trasladados oportunamente á la cárcel de dicha poblacion, y que se les cite para el acto del juicio, lo mismo que á los que se hallaren en libertad provisional y á sus fiadores y á las personas civilmente responsables.

Igual citacion se hará al Ministerio fiscal, al querellante particular y al actor civil en su caso.

La falta de esta citacion será causa de casacion si el que debiere ser citado no compareciese en el juicio.

Art. 707. El Presidente comunicará asimismo con la anticipacion necesaria á los Tribunales de partido el orden con que habrán de verse por el Jurado las causas correspondientes á cada uno de aquellos en la poblacion que hubiese sido señalada.

Art. 708. Durante la segunda quincena de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio se anunciarán en los respectivos Boletines oficiales de las provincias del distrito las poblaciones en que haya de constituirse el Jurado en el trimestre próximo, los Jurados que hubiesen sido designados por la suerte, el sitio y el día en que deban presentarse, y las causas que habrán de verse.

Art. 709. Los Magistrados concurrirán con toda puntualidad á la poblacion en que hubiere de constituirse la seccion á que correspondiesen.

Art. 710. El Fiscal de la Audiencia señalará al Teniente y Abogados Fiscales las poblaciones en que haya de constituirse el Jurado en el próximo trimestre para que cada uno de ellos concurre oportunamente á la que se le designe.

El Fiscal asistirá á la seccion donde crea poder prestar mejor servicio.

El Fiscal del Tribunal del partido de la poblacion en que el Jurado se reuna, auxiliará al Fiscal, Teniente ó Abogado fiscal de la Audiencia, y tomará á su cargo las funciones fiscales que le encomendaren.

Art. 711. Los Tribunales de partido, tan pronto como reciban los despachos en que se les comuniquen el resultado del sorteo de Jurados, expedirán los mandamientos necesarios á los Jueces municipales á cuyos términos correspondan los designados por la suerte, para que sean desde luego citados.

Art. 712. Los Jueces municipales acordarán sin demora la práctica de las citaciones, observándose las formalidades prescritas en el cap. III del título preliminar.

Art. 713. Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados ó hallarse físicamente impedido de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente sin que se espere su regreso con la oportuna anticipacion, se hará constar por el Juez municipal, acreditando la defuncion por certificacion del Registro, el impedimento fisico por reconocimiento facultativo, y la ausencia por manifestacion de la persona á quien con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 se hubiese hecho la notificacion. Los justificantes mencionados en el párrafo anterior se remitirán con el mandamiento al Tribunal del partido.

Art. 714. Tan luego como el Tribunal del partido reciba cumplimentados los mandamientos dirigidos á los Jueces municipales, remitirá á la Seccion de Magistrados respectiva, una nota de los designados por la suerte que hubiesen fallecido ó estuviesen físicamente impedidos ó ausentes.

Art. 715. La apertura de las sesio-

nes no se suspenderá por la falta de alguno de los 48 designados, con tal que concurren á lo menos 36.

Cuando no se reuna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquel con otras personas que ante la Sección de Magistrados se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la población.

La Sección acordará al mismo tiempo lo que proceda para exigir la responsabilidad señalada en el art. 705 á los que hubiesen dejado de concurrir sin causa legítima.

CAPITULO VI.

De la confesion de los acusados y del modo de proponer y preparar las pruebas.

Art. 716. La Sección de Magistrados se constituirá en la población y en el día que se hubiesen señalado por la Sala de lo criminal.

Art. 717. Las sesiones que se celebren ante la Sección de Magistrados y ante el Tribunal del Jurado serán públicas.

Art. 718. La Sección nombrará ó mandará nombrar Procuradores y Abogados defensores á los procesados que no los tuvieren.

Después de esto dispondrá que comparezcan los procesados y demás personas civilmente responsables para ser interrogados por el Presidente á presencia de sus defensores, al tenor de lo dispuesto en los artículos 596 y siguientes hasta el 601 inclusive de esta ley.

Art. 719. Con vista de las confesiones de los procesados y de las demás personas civilmente responsables, si las hubiere, y de las manifestaciones de los defensores de aquellos, se procederá del modo previsto según los casos en los artículos 602 y siguientes hasta el 610 inclusive, con la sola excepción de que antes de dictar sentencia la Sección, oirá al Fiscal y á los defensores de los demás actores y de los procesados sobre la pena que corresponda imponer.

Art. 720. Cuando los procesados no confesaren su responsabilidad según las conclusiones de la calificación, se reservará la causa al conocimiento del Jurado y se comunicará inmediatamente al Fiscal para que con urgencia manifieste las pruebas que haya de utilizar en el juicio oral presentando en su caso la lista de los testigos de cargo.

Art. 721. Si en las conclusiones de calificación se comprendiesen é imputasen á una misma persona ó á distintas delitos diversos que no fueren conexos, el Fiscal manifestará por separado las pruebas y presentará las listas de testigos de que intentare valerse acerca de cada uno de los delitos. La Sección, al mandar pasar los autos al Fiscal, resolverá sobre este punto lo que considere procedente con arreglo á lo que dispone el art. 735.

Art. 722. El Fiscal despachará las causas por el orden de las más sencillas á las más complicadas á fin de que se tarde el ménos tiempo posible en someter al Jurado las que le competen.

Art. 723. Según el Fiscal las fuere despachando se pasarán á los Procuradores de los querellantes particulares, de los actores civiles, de los procesados y de las demás personas civilmente responsables, para que cada uno de ellos manifieste las pruebas de que intente valerse ante el Jurado, y presente la nota de los peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia.

Se observará, respecto de las pruebas lo dispuesto en los artículos 569 hasta el 577 inclusive.

CAPITULO VII.

De la recusacion de los Jurados.

Art. 724. Tan pronto como se halle una causa en estado de ser vista por el Tribunal del Jurado se constituirá la Sec-

cion con todos los Jurados que se hubiesen reunido.

Art. 725. El Presidente abrirá la sesión mandando leer los capítulos I y II de este título, y el auto dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 567. Después se leerá la lista de los Jurados presentes menos los que de oficio hubiese excluido la Sección en virtud del parte mencionado en el párrafo segundo del art. 697; llamándoles uno á uno, é interrogándoles si están comprendidos en alguno de los casos expresados en los artículos 666, 667 y 668.

Art. 726. Acto seguido el Presidente depositará en una urna, leyéndolas previamente en alta voz, tantas papeletas cuantos fueren los Jurados presentes, conteniendo cada una el nombre y apellido de cada Jurado.

Después manifestará á las partes que se va á proceder al sorteo de los 12 Jurados que con la Sección han de formar el Tribunal, advirtiéndoles que tienen derecho á recusar libremente á los que fueren designados por la suerte, hasta que no queden en la urna más nombres que los necesarios para componer con los no recusados el número 12.

Art. 727. El Presidente irá sacando enseguida una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren, y no pasará á sacar otra hasta que cada una de las partes manifieste si acepta ó recusa al comprendido en la sacada anteriormente, y así sucesivamente hasta que haya 12 Jurados no recusados, contando al efecto las últimas papeletas que haya todavía en la urna.

Art. 728. Si hubiere actores particulares se pondrán de acuerdo con el Fiscal para hacer la recusacion.

Los procesados y las personas responsables civilmente se pondrán de acuerdo entre sí para el mismo objeto.

Art. 729. Los acusadores y los procesados ejercerán alternativamente el derecho de recusacion.

Si el número de Jurados que pudiere recusarse fuere impar, los procesados podrán ejercer el derecho una vez más que los actores.

Art. 730. No podrá expresarse causa alguna para fundar la recusacion.

Art. 731. El derecho de recusacion es renunciabile. Pero si uno de los actores ó procesados lo renunciare acrecerá á sus consortes en la parte que á él le correspondiere.

Art. 732. En el momento en que haya 12 Jurados no recusados, ó los bastantes para formar el mismo número de 12, con los de las últimas papeletas que quedaren en la urna conforme al art. 727, el Presidente declarará terminado el sorteo. Acto continuo los 12 Jurados tomarán asiento á derecha é izquierda de la Sección de Magistrados, previa invitacion del Presidente, quien declarará constituido el Tribunal y abierta la sesión, ordenando que se proceda á recibirles juramento.

(SE CONTINUARA.)

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA MISMA EL DIA 8 DE DICIEMBRE DE 1872.

Presidencia del Sr. D. Juan Angel Gavica, Gobernador de la provincia.

Abierta la sesión con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Reunida la Comisión provincial al objeto de proceder á las operaciones po-

ra la entrega en caja de los quintos correspondientes á esta provincia en el reemplazo del año actual, y siendo Diputado de Caja el Sr. D. Domingo Olalla, y presentes el Comandante de la misma Sr. Coronel graduado, Teniente Coronel Gefe de la Reserva D. Antonio Rodriguez, para actual en ella los facultativos, militar D. Antonio Garcia Asensio, médico mayor supernumerario con destino al regimiento de caballería de la Reina, segundo de coraceros, y civil D. Frutos de Leca y Garcia, con los talladores militar D. José Hernandez, sargento primero de ingenieros, y civil D. Juan Gonzalez Heredero, y para desempeñar su cometido ante la Comisión provincial los facultativos militar D. Eduardo Garrigós, primer ayudante médico, destinado á la Academia de Artillería, y civil D. Julian Gil Rodriguez con el tercero para dirimir discordias D. Roman Baeza y Cáceres y los talladores militar D. José Gimenez, sargento primero de ingenieros y civil D. Eusebio Garcia, se dió principio al acto adoptando los acuerdos siguientes.

Segovia.—Isidoro Aicar Vega, número 12. No habiéndose presentado ante el Ayuntamiento por hallarse procesado, ni habiéndolo hecho tampoco ante la Comisión provincial por estar preso en la cárcel de partido, se acordó pedir al Juez de primera instancia, remita en su día testimonio de la ejecutoria y la entrega del suplente que corresponda.

Idem. Hilario Moral Aparicio número 14. No se presentó en el acto de la declaracion de soldados por hallarse enfermo, y habiéndole justificado ante la comisión, acordó la misma dirigirse á la de Santander en cuya provincia se haya para su reconocimiento, entregándose al interin el suplente que corresponde.

Idem. Emilio Rodriguez Saenz de Tejada núm. 19. No se presentó en el acto de la declaracion de soldados y declarado tal, se manifestó ante la Comisión sirve como alférez en el ejército de la Isla de Cuba, y constando la certeza del hecho, se acordó reclamar certificado al Excmo. Sr. capitán general de aquel ejército, y que se entregue el suplente correspondiente sin perjuicio del resultado.

Idem.—Ricardo Loño Gomez, número 22, soldado en el Ayuntamiento, se presentó á la Comisión en el acto de la entrega certificado acreditativo de existir como Alumno en la Academia militar de Artillería, y se acordó cubrirse plaza por ese número.

Idem. Marcelino Orta Cólégan, número 25. No se presentó al Ayuntamiento, cuya corporacion le declaró soldado, consignando servía como aspirante á Alférez en el provincial de Orotova, y en su vista acordó la Comisión que teniendo reclamado el certificado correspondiente al Excmo. Sr. Capitán general de las Islas Canarias, se entregase el suplente, sin perjuicio del resultado.

Idem. Pedro Bermejo Contreras número 28, soldado en el Ayuntamiento, pero habiendo alegado ser hijo de padre pobre é impedido para trabajar, presentó expediente ante la Comisión, donde fué reconocido por los facultativos su padre Gaspar Bermejo, y considerando por los mismos apto para el trabajo, acordó la Comisión declarar soldado al reclamante.

Idem. Marcos Garcia y Garcia, número 36. No se presentó ante el Ayuntamiento ni en caja por hallarse preso con causa pendiente por delito anterior á la declaracion de soldados, y se acordó que sin perjuicio de pedir se remita en su día la ejecutoria se entregue el suplente que corresponda.

Idem. Máximo Quevedo Fraile, núm. 30. Alegó ante el Ayuntamiento ser hijo de Viuda pobre á quien mantiene, y habiendo justificado por medio del oportuno expediente su escepcion ante la Comisión provincial, acordó la misma declararles exceptuado.

Idem. Aniceto Vejar Mateos, número 51. No se presentó ante el Ayuntamiento ni en caja por hallarse preso con causa por delito anterior á la declaracion y se acordó por la Comisión reclamar al Juzgado testimonio de la ejecutoria cuando recaiga y que sin perjuicio se entregue en caja el suplente que corresponda.

Idem. Francisco Torralba Rodriguez núm. 52. Reclamado anteriormente á petición del Ayuntamiento certificado acreditativo de hallarse sirviendo como voluntario en el ejército de Cuba, se acordó que sin perjuicio de resolver en su caso, tenga lugar la entrega del suplente.

Idem. Mariano de Santa María número 56. No se presentó ante el Ayuntamiento ni en efecto de entrega en Caja por hallarse procesado, con causa pendiente y hallándose en el mismo caso que otros números anteriores, la Comisión acordó también que sin perjuicio de reclamar testimonio de la ejecutoria y resolver en su día, tuviere lugar la entrega del suplente.

Idem. Antonio Camino Rodriguez número 57. No se presentó al acto de declaracion de soldados ni ante la Comisión, por hallarse sirviendo como Voluntario en el ejército de Cuba, y se acordó por la Comisión que reclamado al Excmo. Sr. Capitán general del mismo el oportuno certificado se entregase al suplente.

Idem. Juan José Pintor núm. 62. No se presentó en el acto de la declaracion de soldados ni en Caja por hallarse preso con causa pendiente, habiendo acordado la Comisión reclamar del Juzgado la remision de la ejecutoria en su día y la entrega del suplente.

Idem. Juan José Rodriguez número 63. No se presentó ante el Ayuntamiento ni en el acto de la entrega en Caja y la Comisión provincial acordó prevenir á aquella corporacion se instruya el expediente de prófugo procedente.

Idem. Eugenio Valle Gonzalez número 66. Tampoco se presentó en el acto de la declaracion de soldados ni en el de la entrega en Caja, en cuya atencion acordó igualmente la Comisión provincial prevenir al Ayuntamiento la instrucion del oportuno expediente de prófugo.

Zamarramala.—Vicente Callejo Manso núm. 1.º Exento por defecto físico en el Ayuntamiento y reclamado por los números posteriores fué declarado inútil en Caja y también reclamado por José Luengo interesado por el núm. 2; reconocido por los facultativos ante la Comisión resultó inútil y la misma acordó declararles exento.

Idem. Carlos Luengo Mateos número 2. Exento ante el Ayuntamiento por defecto en la vista fué considerado útil por los facultativos de Caja, y habiendo apelado para ante la Comisión provincial, la misma, conforme con el dictamen que después del reconocimiento dieron los facultativos, acordó declararles pendiente de formacion de expediente.

Otero de Herreros.—Julian de Prado Gomez núm. 1.º Inútil por el Ayuntamiento é inútil también en Caja, fué reclamado por un interesado del núm. 4, pero habiendo resultado también inútil del reconocimiento facultativo que tuvo lugar ante la Comisión, la misma acordó declararles exento.

Idem. Francisco Lopez Miguel número 2. Soldado en el Ayuntamiento, alegó defecto físico, útil en Caja y apeló á nuevo reconocimiento, y habiéndole conceptualado, después de practicado útil los facultativos, se acordó declararles soldado.

Idem. Valentin Piquero Miguel número 4. Útil en el acto de la declaracion de soldados, y considerado inútil en Caja, fué reclamado y en vista de la discordia de los facultativos de la Comisión y del dictamen del 3.º se acordó declararles pendiente de curacion y observacion en el hospital.

Idem. Eugenio Vilda Gonzalez número 5. Alegó defecto físico ante el Ayuntamiento, declarado útil ante el mismo y en Caja, reclamó á la Comisión provincial, la que en vista del reconocimiento facultativo acordó considerarle pendiente de observación en el hospital.

San Ildefonso.—Eduardo Tomás Justo Estebaranz núm. 3. Alegó ante el Ayuntamiento ser hijo de madre soltera y pobre á quien mantiene, declarado soldado apeló para ante la Comisión, lo que en vista del expediente presentado por el mismo y del contra expediente que se le opuso, considerando probados la soltería y pobreza de la madre, acordó declararle exceptuado.

Idem. Antonio Rivas Cabrero número 4. Soldado en el Ayuntamiento, y habiendo acreditado ante la Comisión que sirve voluntariamente como tal en la brigada sanitaria de la península, acordó la Comisión cubriese plaza por su número.

Idem. Emilio Santos Montero número 5. No se presentó al acto de la declaración de soldados en que el Ayuntamiento le declaró tal, ni tampoco en Caja, en cuya vista se acordó prevenir al Ayuntamiento la instrucción del oportuno expediente de prófugo y que se entregue el suplente.

Idem. Enrique Vell Aceves núm. 6. Exceptuado por el Ayuntamiento como hijo de padre pobre é impedido, y reclamado por los números 15 y siguientes, la Comisión en vista del expediente que la presentó, y de haber dado el reconocimiento facultativo del padre por resultado hallarse el mismo impedido, acordó declararla exceptuado.

Idem. Federico Medina Revillo número 7. Considerado útil ante el Ayuntamiento, apeló inútil en Caja, fué reclamado por el núm. 23 y habiendo aparecido también inútil del reconocimiento ante la Comisión se acordó declararle exento.

Idem. Antonio Alonso Sanz núm. 9. No se presentó ante el Ayuntamiento que le declaró soldado, y habiéndose manifestado sirve como voluntario en el ejército, la Comisión acordó la reclamación del certificado que lo acredite y la entrega sin perjuicio del suplente.

Idem. Francisco Brun Nieto número 10. Soldado en el Ayuntamiento, apeló por defecto físico, útil en Caja, reclamó nuevo reconocimiento ante la Comisión el que practicado ofreció igual resultado, y se acordó declararle soldado.

Idem. Antonio Clemente García número 14. Soldado en el Ayuntamiento sin haberse presentado por hallarse sirviendo voluntariamente en el ejército, acordó la Comisión reclamar certificado que le acredite y que se entregue el suplente.

Idem. Francisco Medina Martín, número 16. Soldado en el Ayuntamiento y corto en Caja, fué reclamado por el número 23, tallado ante la Comisión resultó corto con un metro 315 milímetros y se acordó declararle exento.

Idem. Doroteo Iveros Martín, número 28. No se presentó ni ante el Ayuntamiento ni en Caja, pero habiendo manifestado aquella corporación se halla sirviendo voluntariamente en el ejército de Cuba, se acordó reclamar al Excmo. Señor Capitán general de aquella Antilla el oportuno certificado.

Idem. Ciriaco Puente Castillo, número 32. No se presentó al acto de la declaración de soldados, ni al de la entrega en Caja, y la Comisión acordó prevenir al Ayuntamiento la instrucción del oportuno expediente de prófugo.

Collado-Hermoso. Tomás Isabel Aicar, núm. 4. Soldado en el Ayuntamiento é inútil en Caja, fué reclamado por el padre del núm. 3, reconocido de nuevo ante la Comisión é inútil la misma acordó declararle exento.

Idem. Santiago Manzano Revenga, núm. 4 y Ramon Martín Gomez, número 7, declarados soldados por el Ayunta-

miento no se presentaron en Caja, alegando enfermedad y la Comisión acordó su presentación para la entrega el 20 del actual.

Las operaciones de Caja en el día de hoy ha dado por resultado la entrega de los soldados siguientes:

En metálico.

José María Perez Bermejo.
Gumersindo Garcia Berrocal.
Cándido Varés Casaban.
Pedro Bermejo Mateos.
Cayetano Vivanco.
Aquilino Galache.
Mariano Calvo Mazas.
Policarpo Mate Luengo.
Agapito de San José.
Gregorio Izquierdo Pascual.
Justo Maeso.
Arturo Sanchez Senin.
Victoriano Herranz.
Santiago Garcia.
Prudencio Neira.
Roman de San Macario.
Gervasio de San José.
Salvador Renedo.
Pedro Bermejo Contreras.
José Garcia Hernandez.
Antonio Miguel Allas.
Federico Alonso Martinez.
Lorenzo de la Puente.
Justo Fernandez Casanova.
Francisco Brun Nieto.

En papel.

Ricardo Loño Gomez.
Antonio Rivas Cabrero.

Gárlos Luengo Mateos.
Fermín Martín Gomez.
Antonio Robledo Martín.
Narciso Blasco Piquero.
Eugenio Vilda Gonzalez.
Francisco Lopez Miguel.
Felipe Santos Hervias.
Natalio Benito Rodriguez.
Patricio Meneses.
Ignacio Bravo.
Antonio Salinas Paz.
Telesforo Serrano Duque.

Nombramiento de Facultativos de Hospital. Para la observación de los quintos que pasen á dicho objeto al Hospital, acordó la Comisión nombrar á los Médicos Cirujanos de esta Capital Don Frutos Lecea y Garcia y D. Julian Gil Rodriguez.

Y se levantó la sesión. Segovia 9 de Diciembre de 1872.—El Secretario, Salvador Maria Sanz.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión extraordinaria celebrada por la misma el día 25 de Enero de 1873.

Presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, Don Juan Angel Gavica.

Abierta la sesión con asistencia de doce Sres. Diputados, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

La asamblea quedó enterada por lectura de comunicaciones y manifestación verbal de un Sr. Diputado, de los motivos que impedían la asistencia á los Sres. Gutierrez, Carral, Ruiz Zorrilla, Revuelta y Moreno (D. Esteban.)

Leída la convocatoria, lo fueron las exposiciones suscritas por varios empleados provinciales, en solicitud de que fuesen satisfechos los descuentos á que la nueva ley de presupuestos sujeta sus sueldos, por los fondos provinciales. Usaron la palabra en contra los Señores Olalla y Alonso Quemada, en pró el Señor Perez Castrobeza, y despues de com-

batida la petición por el Sr. Moreno Velasco, y de rectificar el Sr. Castrobeza, la Corporación en votación ordinaria acordó desestimar la súplica de los peticionarios.

Dióse cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador de la provincia, fecha 16 del actual, encargando el cumplimiento de la Real orden de 15 de Noviembre último, prohibitiva de que las Diputaciones provinciales deleguen en las Comisiones para el nombramiento de empleados: hicieron uso de la palabra los Sres. Alonso Quemada y Perez Castrobeza para explicar los motivos que habia tenido la asamblea para delegar en la Comisión provincial en sesión ordinaria de Noviembre último para el espresado objeto, despues de lo cual la Corporación en votación ordinaria acordó dejar sin efecto su acuerdo de dicha sesión.

A propuesta de la Mesa acordó la Diputación dejar para la sesión inmediata el segundo objeto de la convocatoria, leyéndose otra comunicación del Sr. Gobernador de la provincia fecha 16 del actual en la que ruega á la Comisión escitase el celo de la asamblea para el cumplimiento del art. 29 de la ley orgánica provincial, respecto á los distritos electorales de Diputados provinciales, cuyas actas habia anulado: fué tambien leída una exposición suscrita por D. Jorge Coca y Salcedo, Diputado electo que fué por el distrito de Villacastin, y un cedulon que la acompaña, justificativo de haberse alzado del acuerdo por el que se anulaba su acta, fundado en cuya circunstancia pedía en aquella no se declarase la vacante. Leído por disposición de la Mesa el art. 29 de la ley provincial, y sostenida la necesidad de su cumplimiento por el Sr. Perez Castrobeza, se acordó en votación ordinaria declarar vacantes los distritos cuyas actas electorales fueron anuladas en sesión de Noviembre último.

Y se levantó la referente al presente extracto. Segovia 27 de Enero de 1873.—El Gobernador Presidente, Juan Angel Gavica.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración económica de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Contribuciones dice lo siguiente:

«Por el art. 1.º adiccionario á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre último, se dispone lo siguiente:—Los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación al Estado de fincas que les pertenecieron, podrán retraerlas dentro del término de seis meses á contar desde la fecha de la promulgación de esta ley, pero pagando el principal y costas y el interés correspondiente á la demora, á razón de 6 por 100 anual.—Este derecho especial de retracto es transmisible á los herederos ó causa-habientes de los interesados principales; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores, que hayan adquirido las fincas en subasta pública, mediante las formalidades prescritas por las Instrucciones de Hacienda.—En su consecuencia, esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S. que haciendo uso del Boletín oficial de la provincia y de cuantos medios de publicidad estén á su alcance, procure que el precepto legal antes consignado llegue á noticia de todos los contribuyentes de esta provincia comprendidos en el caso de la Ley á fin de que dentro del término que se fija puedan acogerse á los beneficios que se les concede; en la inteligencia de que el espíritu de aquella disposición es resolver de una manera

satisfactoria para el Tesoro y los contribuyentes, el crecido número de expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda que ha presentado la recaudación en los últimos trimestres.—Del recibo en el presente y de quedar en cumplir cuanto en ella se previene se servirá V. S. dar aviso á este Centro á vuelta de correo sin falta.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1873.—J. Tomas Mena.—Es copia: Martinez Cervero.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Alcaldía de Arahuetes.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formación del apéndice ó amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo y su agregado Pajares, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1875 á 1874, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdicción, presenten en la secretaría de este Ayuntamiento en término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiéndole que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan. Arahuetes 3 de Enero de 1873.—El Alcalde, Hijinio Martín.

Juzgado municipal de Nieva.

Hallándose vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este distrito, la cual está servida en la actualidad interinamente, por el presente se convoca aspirantes á dicha plaza, advirtiéndole que los pretendientes á ella, presentarán en este Juzgado municipal de mi cargo sus solicitudes en término de veinte días contados desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, en el que tendrá lugar su provision, acompañando á ellas los documentos y circunstancias de aptitud é identidad prevenidas en el Reglamento de 17 de Abril de 1871. Nieva 22 de Enero de 1873.—El Juez municipal, Trifon Galan.

ANUNCIOS.

Quien quisiere tomar en arrendamiento el molino harinero titulado de Allas, sito á la orilla derecha del río Moros, jurisdicción de Juarros, con el terreno de labor y pastos á él adjuntos, puede presentarse á tratar con D. Valentin Gil Virseda ó D. Paulino Rodriguez, vecinos de Segovia. El arriendo no comenzará á correr hasta el día siguiente á aquel en que se hayan puesto nuevas todas sus piedras y renovado ó recompuesto los rodesnos, saetines y demas necesario, cuya obra costada por los dueños, se hará luego como haya arrendatario.

En la peluquería de Gilarranz se necesita un dependiente que sepa bien afeitar y cortar el pelo y quiera aprender á trabajar en peluquería. Se compra pelo en trenza y caído al peinarse.